

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 103/2016

VS.

DIRECTOR DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la delegada de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el quince de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio respecto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, Junta Directiva y Director y Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, por los motivos expuestos en la presente resolución.

*SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio ***** de tres de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Director de Pensiones y Jubilaciones del instituto antes mencionado.*

TERCERO.- Se condena al Director de Pensiones y Jubilaciones a que integre debidamente el expediente formado con motivo de la solicitud de jubilación de la parte actora, en los términos precisados en el presente fallo, y lo turne a la Junta Directiva del propio instituto, a efecto de que ésta resuelva lo conducente en un plazo no mayor de quince días."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio lo fue la resolución dictada el tres de marzo de dos mil dieciséis por el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en adelante Instituto), mediante la cual, en atención a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora, determinó que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en adelante Ley del Instituto), para recibir su jubilación, pero, le informa que para darla de alta en la nómina de jubilados y pensionados depende de los recursos económicos aprobados en el ejercicio fiscal, así como la calendarización programada de las solicitudes con expedientes completos y, la propuesta del organismo patronal.

La Sala de conocimiento decretó el sobreseimiento del juicio, por lo que se refiere a las autoridades Junta Directiva, Director General y Subdirector de Prestaciones Económicas del Instituto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la ley que rige a este Tribunal, al no existir acto emitido por dichas autoridades.

Asimismo, con fundamento en el artículo 83, fracción I, y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado al considerar que fue emitido por autoridad incompetente para resolver la petición planteada por la parte actora y, condenó al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto a integrar debidamente el expediente formado con motivo de la solicitud de jubilación de la parte actora, en los términos precisados en el fallo, y turnarlo a la Junta Directiva del Instituto para que resuelva lo conducente en un plazo no mayor de quince días.

Las demandadas, inconformes con la sentencia de Sala, promovieron el recurso de revisión que enseguida se analiza.

TERCERO.- Improcedencia del recurso.

En primer término, el presente recurso de revisión es improcedente por lo que hace a las autoridades demandadas Junta Directiva, Director General y Subdirector de Prestaciones Económicas del Instituto, pues la sentencia que se revisa sobreseyó respecto de dichas autoridades y las consideraciones de la Sala en las que se apoyó para sobreseer en el juicio no fueron combatidas por las recurrentes, por lo que la sentencia que se recurre no les irroga perjuicio alguno a su esfera jurídica.

De las consideraciones de la Sala visibles a fojas 202 al anverso y 203, se advierte que la Sala sobreseyó respecto de dichas autoridades, en razón de que la resolución impugnada fue emitida únicamente por el Director de Pensiones y Jubilaciones del

Instituto; por lo que ninguna afectación le causa la sentencia recurrida a las autoridades demandadas Junta Directiva, Director General y Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del instituto asegurador, por tanto, el presente recurso de revisión resulta improcedente por lo que hace a las referidas autoridades.

Sirve de apoyo a lo expuesto el siguiente criterio

RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO LE IRROGA PERJUICIO ALGUNO AL PROMOVENTE. El recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional sólo puede ser interpuesto por una persona, física o moral, a quien afecta la resolución impugnada. Así se desprende de la teleología de los artículos 107, fracción VIII, inciso a) y b), párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 83, fracción IV, 86 y 88 de la Ley de Amparo, en tanto que disponen que el recurso de revisión en amparo indirecto sólo procederá cuando se presente oportunamente y que con el dictado de la resolución que se impugna se causen agravios al recurrente. Esto es, para interponer recursos en el juicio de amparo, como el de revisión, se requiere que exista legitimación, es decir, un interés concreto para que no subsista o desaparezca la resolución impugnada porque le causa al recurrente un agravio personal y directo, pues sólo de esta manera se puede acreditar el elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de amparo tanto para ejercer la acción constitucional como para continuar esta última hasta su decisión definitiva, a fin de que se modifique o revoque una resolución. Si la resolución recurrida no irroga perjuicio a la parte recurrente en su esfera jurídica o material, ni trasciende a su esfera jurídica o importa una modificación al acto reclamado objeto de la litis constitucional, que altere su situación como parte en el juicio de amparo debe desecharse por no contar con legitimación para promoverlo.

Época: Novena Época, Registro: 166087, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.91 K, Página: 1637.

CUARTO.- Agravios.

Los argumentos de agravio planteados por el Director de Pensiones y Jubilaciones se reseñan enseguida, sin que sea necesaria su transcripción, pues con ello no se transgrede derecho alguno, ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado

de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 , Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Reseña de los agravios.

La autoridad recurrente expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia de Sala es contraria a derecho, esencialmente, por lo siguiente:

a).-Que la Sala omite pronunciarse respecto a la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia que hizo valer en la contestación a la demanda, en el sentido de que al ser trabajador activo la parte actora y solicitar la jubilación, su pretensión es de naturaleza laboral, dado que es necesario que se finiquite su relación laboral para concederle la jubilación.

b).-Que la Sala omitió analizar los argumentos que hizo valer en la contestación de la demanda, en el sentido de que la parte actora carece del derecho para otorgarle su jubilación al ser trabajador activo, debido a que el artículo 67 de la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la jubilación es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene, que la demandante carece de derecho a la jubilación por ser trabajadora activa.

c).-Que la Sala omite valorar la probanza que ofreció en el juicio, consistente en el oficio número ***** recaído a la solicitud del actor de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cuatro, situación que pasa por alto la Sala, sin considerar que dicho oficio es el que resuelve la solicitud de la actora de jubilación.

QUINTO.- Estudio de los agravios.

En primer orden, debe precisarse que la nulidad de la resolución impugnada decretada por la Sala, se sustentó en el artículo 83, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, por considerar que el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto carece de competencia para resolver sobre la solicitud de jubilación realizada por la parte actora ante el Instituto. Las consideraciones de la Sala que sostienen la nulidad de la

resolución impugnada no fueron combatidas por la recurrente, por lo que quedan firmes y siguen rigiendo la sentencia que se recurre.

Por lo que se refiere a los agravios expuestos, **resulta infundado el agravio reseñado en el inciso a)**, en razón de que, contrario a lo que señala la recurrente, la Sala de conocimiento sí resolvió la causal de improcedencia que hizo valer en su escrito de contestación a la demanda, respecto a la incompetencia de este Tribunal por ser la parte actora trabajador activo.

En efecto, de las consideraciones de la sentencia recurrida, visibles foja de la 199 a la 202, mediante las cuales sostiene la competencia del este Tribunal señalando, sustancialmente, que la fracción V, del artículo 22 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del instituto demandado, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación que une a un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Que la materia es de naturaleza administrativa porque de lo dispuesto en la Ley del Instituto, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa.

Que de los artículos 58, 60, 63, 67, 113, fracción IV, y 117 de la Ley del Instituto, se deduce que la ley en cita le confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por jubilación que soliciten los interesados; que es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley; que al resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación planteada por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales;

que esta clase de decisiones es indudable que afecta la esfera jurídica del particular en tanto que, conforme a las disposiciones legales transcritas, la resolución que recaiga a la petición de la pensión por jubilación (expresa o ficto) implica el reconocimiento del derecho a obtener dicha pensión, previsto por la ley a favor de los trabajadores que cumplan con los requisitos de correspondientes.

Para sustentar sus consideraciones, la Sala invoco las siguientes tesis:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. “

De las consideraciones antes resumidas, se evidencia lo infundado del agravio, ya que la Sala, contrario a lo aducido por la recurrente, resolvió los argumentos expuestos en su escrito de contestación a la demanda respecto a la incompetencia de este Tribunal, consideraciones de la Sala que no fueron combatidas por la recurrente, por lo que quedan firmes.

Es infundado lo alegado por la recurrente en el inciso b), antes reseñado, en razón de que la Sala no estaba en condiciones para pronunciarse respecto a los argumentos de las partes relacionados con el fondo de la controversia planteada, al haber determinado la nulidad de la resolución impugnada por incompetencia de la recurrente para resolver el derecho solicitado por la parte actora; siendo una cuestión de fondo el argumento de la recurrente expuesto en la contestación a la demanda, en el sentido de que la parte actora no cumple con el requisito para obtener la jubilación por ser trabajador activo.

No obstante lo anterior, existe jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional en cuanto al punto aducido por la recurrente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la cual se transcribe enseguida:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2017

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).

De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 61/2016.— Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2016.— Promovente: María Candelaria Cisneros Valenzuela.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 431/2016.— Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Resulta inoperante lo señalado por la recurrente señalado en el inciso c), en virtud de que la recurrente se concreta a manifestar que la Sala omite valorar la probanza que ofreció en el juicio, consistente en el oficio número ***** recaído a la solicitud del actor de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, sin exponer argumento alguno, del que se advierta la relación que tiene dicha probanza respecto a las consideraciones sustentadas por la Sala para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ni tampoco el perjuicio que le ocasiona la omisión a la que alude.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados en parte e inoperantes en otra los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados en parte e inoperantes en otra los agravios hechos valer; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 103/2016, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN NUEVE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.